

Informe Secretarial,
Medellín, 30 de julio de dos mil veinte (2020)

Señor Juez,

Me permito informarle que, el término concedido a la parte actora en auto obrante a folio 23 del expediente, feneció el pasado 25 de noviembre de año 2019 y, a la fecha, no se atendido lo allí prescrito.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento.



YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta de julio de dos mil veinte

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Verbal – Divorcio de Matrimonio Civil.
DEMANDANTE	María Luz Dary Barbosa Agudelo C.C. 43.510.246
DEMANDADO	Hugo Fernando Ocsas Rosales P.P. 4606204
RADICADO	050013110010 2018 - 00644- 00
INTERLOCUTORIO	Nro. 116 de 2020
DECISIÓN	Decreta terminación por desistimiento tácito.

Luego de haberse admitido la demanda de la referencia, y ante la falta de impulso de la parte actora, por auto del día siete (7) de octubre de 2019, se requirió a aquella para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, consistente en notificar de la demanda al demandado, so pena de darse aplicación al Desistimiento Tácito, de conformidad con el artículo 317 del citado Estatuto Procesal General Civil. La citada norma indica que la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por Estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de Ley para impulsar el proceso, lo cual fue realizado mediante Estado N° 165 del 9 de octubre de 2019.

El término de 30 días que otorga la citada Ley, para acatar el requerimiento del Juzgado, no fue cumplido por la parte actora, quien, de hecho, estando más que

vencida su oportunidad, aún no ha efectuado pronunciamiento alguno frente al Despacho que impulsara el proceso, según el informe secretarial que antecede.

Así las cosas, el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317, numeral 1° del Código General del Proceso, dispondrá la terminación del proceso y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si es del caso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.

Consecuente con lo anterior, no habrá necesidad de desglosar los documentos aportados con la demanda, sino que bastará su retiro, en los cuales se dejará constancia que la demanda se terminó, en esta oportunidad, por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurado por MARÍA LUZ DARY BARBOSA AGUDELO, en contra de HUGO FERNANDO OCSAS ROSALES, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1°, inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los anexos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose, en los cuales se dejará constancia que la demanda se terminó, en esta oportunidad, por desistimiento tácito.

QUINTO: No hay condena en Costas.

SEXTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad
pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. ____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaría
--